ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

RONALD D. SWANSON CERNA, MARTA M. VILLAREZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES POR ESTOS COMPUESTA Demandantes-Apelados v. HON. JUAN CARLOS MÉNDEZ TORERS, SOCRETARIO DE HACIENDA; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Demandados-Apelantes	KLAN201202069	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: KCO2006-0068 Sobre: Impugnación de Determinación de Deficiencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de junio de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Secretario de Hacienda, por conducto de la Oficina del Procurador General (Secretario), y nos solicita que revisemos la Sentencia dictada el 24 de octubre de 2012, notificada el 26 del mismo mes, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), mediante la cual el foro apelado declaró ha lugar la demanda de impugnación de deficiencia contributiva incoada por el señor Ronald D. Swanson Cerna, la señora Marta M. Villares, y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (los apelados).

Con fecha de 18 de marzo de 2014 dictamos sentencia en el presente caso. No obstante, el Estado acudió ante el Tribunal Supremo mediante un auto de *certiorari* y dicho foro no acogió nuestro parecer, por lo que nos devolvió el caso para que atendiéramos el resto de los planteamientos levantados por el Estado. Evaluados nuevamente los

méritos de la apelación presentada, resolvemos revocar la decisión apelada.

I.

Este recurso tiene su origen con la presentación de una demanda de impugnación de determinación de deficiencia por parte del señor Ronald Swanson Cerna, la señora Marta Villares y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante señor Swanson y señora Villares) en contra del Secretario de Hacienda, Hon. Juan Carlos Méndez, y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado). Mediante su escrito, los apelados sostuvieron que el 27 de mayo de 2003 el Secretario les notificó una deficiencia contributiva de $61,951.00 para el año contributivo 1999. Además, manifestaron que el 1 de abril de 2004 la Secretaria de Apelaciones Administrativas le envió al señor Ronald Swanson un documento cuyo propósito era que los apelados consintieran a extender la limitación del término reglamentario para tasar la alegada deficiencia. Igual documento les fue enviado los años subsiguientes.

Asimismo, impugnaron la notificación final de deficiencia que le fue cursada por el Secretario de Hacienda el 12 de septiembre de 2006, por entender que contraviene el debido proceso de ley y las disposiciones de la Sección 5002 (h) y (k) del Código de Rentas Internas (Código), 13 L.P.R.A sec. 8012 (h) y (k).

Luego, el señor Swanson y la señora Villares presentaron una solicitud de sentencia sumaria. Allí, reiteraron que la aludida notificación final no contiene las determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho que requieren las Secciones 6002(a)(1) y 5002(k) del Código, lo que constituye una violación a la ley y al debido proceso de ley. Por último, arguyeron que la notificación de deficiencia final fue notificada en exceso de los cuatro (4) años que dispone la ley, “sin que existiera un acuerdo firmado por ambos contribuyentes, Ronald Swanson y Marta Villares; y por el Secretario”.[1]

---

[1] Apéndice del recurso, a la pág. 26.

Por su parte, el 1 de marzo de 2012 el Estado presentó oposición a la sentencia sumaria y alegó que la notificación fue realizada conforme a derecho. Indicó, además, que existe controversia de hechos sobre la fecha de la notificación, debido a que los apelados no reconocieron y ocultaron haber firmado un documento titulado "Consentimiento Fijando Limitaciones de Tiempo para la Tasación de la Contribución", mediante el cual se extendió el periodo de prescripción para la tasación y notificación hasta el 18 de mayo de 2007. Añadió que luego de que se celebrara una vista administrativa, se les concedió 30 días a los apelantes para que "cuadrara su cuenta de cheque personal bajo investigación" y que presentara un memorando de derecho con sus argumentaciones. Sin embargo, transcurrido dicho término, se le concedió un término adicional de 30 días sin que estos cumplieran con lo solicitado. Ello así, indicó que se citó para una vista en su fondo el 10 de julio de 2006, a la cual los apelantes ni su representante legal comparecieron.

Arguyó, además, haber demostrado la existencia de una controversia real de hechos materiales y solicitó la denegatoria a la solicitud de sentencia sumaria pues "surge del expediente que obra en el Departamento de Hacienda y de la prueba que se acompaña por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la notificación al contribuyente en este caso fue realizada conforme a derecho ya que el contribuyente firmó el formulario para extender el término conforme a [sic] lo contempla y permite la ley"[2]

Así las cosas, el 12 de junio de 2012 el TPI dictó Resolución, mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria por entender que existían controversias de hechos relacionados a la procedencia de la reclamación. Sostuvo que estaban los siguientes hechos esenciales y pertinentes en controversia:

> 1. Es necesario determinar si el hecho de que el Departamento de Hacienda conserve como parte del expediente de este caso el *Consentimiento Fijando Limitaciones de Tiempo para la Tasación de la Contribución*

[2] Apéndice del recurso, a la pág. 36.

> que firmó el señor Ronald Swanson en el año 2004, es una aceptación del Secretario a tal relevo y por lo tanto, no es necesario que este o su representante hubieran firmado el referido documento.
>
> 2. Por no surgir del expediente judicial, es necesario determinar si ambos demandantes se concedieron autorizaciones mutuas para suscribir los documentos titulados Consentimiento Fijando Limitaciones de Tiempo para la Tasación en los años 2004, 2005 y 2006.
>
> 3. Existe controversia sobre si los demandantes le representaron al Departamento de Hacienda que contaban con la autorización de su cónyuge para extender el termino de que disponía el Secretario para tasar la contribución en controversia.
>
> En este caso existen controversias sobre hechos relacionados a la procedencia de la reclamación de la parte demandante al amparo del Código de Rentas Internas, supra[3].

No contestes con tal curso decisorio, el 2 de julio de 2012 los apelados presentaron una solicitud de reconsideración en la cual expresaron que el Tribunal no se manifestó sobre la validez de la notificación final. Además, señalaron que el primero de los hechos que el Tribunal identificó como en controversia, en realidad se trata de una controversia de derecho. Sostuvieron que no existe controversia con relación a que el Secretario no firmó el "Consentimiento Fijando Limitaciones de Tiempo para la Tasación de la Contribución" que extendía el término prescriptivo más allá del 18 de mayo de 2004.

Varios días después, el Estado replicó la moción de reconsideración y reafirmó su posición de que existe controversia "sobre si los demandantes se han desautorizado a comparecer el uno por el otro y si firmaron un acuerdo para poner fin a su matrimonio sobre quién manejaría los asuntos relacionados a la deficiencia contributiva notificada". Además, intimó que la ausencia de la firma del Secretario o de un representante autorizado en el consentimiento antes indicado no invalida dicho documento. A tales efectos, indicó lo siguiente:

> Ciertamente, aunque en el documento no obra la firma del Secretario de Hacienda o su representante autorizado, es evidente que dicho formulario es oficial y fue provisto por el

[3] Apéndice del recurso, a la pág. 72.

> Departamento de Hacienda y quien tomó la firma del contribuyente fue un funcionario autorizado por el Departamento de Hacienda, con ello, indudablemente, se cumple el requisito establecido en la sección 6006 del Código de Rentas Internas de 1994.[4]

Luego de evaluar la posición de las partes, el 24 de octubre de 2012 el foro *a quo* dictó Sentencia en la cual declaró con lugar la moción de reconsideración, y declaró ineficaz el "Consentimiento Fijando Limitaciones de Tiempo para la Tasación de la Contribución" de 17 de mayo de 2004.

Inconforme con el aludido dictamen, el 20 de diciembre de 2012 el Estado acudió ante nos mediante recurso de apelación y señaló que el Tribunal cometió el siguiente error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria a favor de los contribuyentes en este caso y concluir que el consentimiento fijando limitaciones de tiempo para la tasación de la contribución firmada por el Sr. Swanson el 17 de mayo de 2004 es ineficaz, decretando así que el período para tasar la referida contribución prescribió.

Por su parte, los apelados presentaron su escrito en oposición, en el cual arguyeron que no existe controversia respecto a que ni el Secretario de Hacienda ni la señora Marta Villares, quienes son partes indispensables conforme el Código de Rentas Internas, no firmaron acuerdo alguno de extensión en o antes del 18 de mayo de 2004.

La primera vez que tuvimos esta controversia ante nuestra consideración, esta curia estuvo de acuerdo con los apelados y determinó que aun cuando la renuncia ("waiver") no es un contrato entre las partes, la extensión al término que dispone la ley se trata de un acuerdo que no surte efecto hasta tanto no sea suscrito por ambas partes[5]. No obstante, y como ya hemos mencionado, el Estado acudió por *certiorari* al Tribunal Supremo y dicho Foro, no coincidió con nuestro razonamiento, por entender que es de aplicación a este caso su dictamen emitido en el caso Cía Azucarera del Toa, Inc. v. Tribunal de Contribuciones, 72 D.P.R. 909 (1951).

---

[4] Apéndice del recurso, a la pág. 81.

[5] La Jueza Fraticelli Torres disintió por entender que aplicaba al caso lo resuelto en el caso *Cía Azucarera del Toa, Inc. v. Tribunal de Contribuciones*. 72 D.P.R. 909 (1951), postura que el Tribunal Supremo acogió en su dictamen.

Estando nuevamente el caso ante nosotros, luego de examinar los alegatos de las partes y de estudiar detenidamente los documentos presentados, revocamos la sentencia apelada.

II.

-A-

Respecto a la facultad de tributación que posee el Estado, el Tribunal Supremo ha reiterado que se trata del "más fundamental de sus poderes públicos y gubernamentales". Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda, 168 D.P.R. 1, 14 (2006), citando a Burlington Air Exp., Inc. v. Mun. Carolina, 154 D.P.R. 588, 597 (2001). Ahora bien, se ha advertido que "[e]l cobro de contribuciones por el Estado no es irrestricto". Id., citando a Rivera Santiago v. Srio de hacienda, 119 D.P.R. 265, 268 (1987). Ello así, todo procedimiento para el cobro de contribuciones está sujeto a: "(1) los trámites mínimos del debido proceso de ley; (2) la exigibilidad y validez de la deuda, y (3) los términos prescriptivos dispuestos en los diversos estatutos". Id., págs. 14-15.

Con estos principios en mente, procede examinar las disposiciones del Código de Rentas Internas de 1994, pertinentes para la resolución del presente recurso.

La Sección 6002(a)(1) del Código establecía lo siguiente sobre el proceso administrativo relacionado con la notificación de deficiencia y recursos del contribuyente:

> Si en el caso de cualquier contribuyente el Secretario determinare que existe una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier parte de este subtítulo, el Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado y el contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin le conceda el Secretario, solicitar de éste, por escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma. Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Secretario notificará por correo certificado en ambos casos, su determinación final al contribuyente con expresión del monto de la deficiencia original, de los intereses, de las penalidades y de la fianza que deberá prestar el contribuyente si deseare recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha

> determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional al diez por ciento (10%) anual.
>
> Será requisito que el Secretario fundamente su determinación final con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

Sección 6002(a)(1) del Código.

A su vez, se considerarán **deficiencias** para efectos de la ley el monto por el cual la contribución impuesta por cualquier parte del Código sobrepase el exceso de:

> (1) La suma de— (A) la cantidad declarada como contribución por el contribuyente en su planilla o en su declaración de impuestos si se rindió una planilla o declaración de impuestos por el contribuyente y se declaró en la misma por el contribuyente alguna cantidad como contribución o impuesto, más (B) las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, sobre—
> (2) el monto de las reducciones hechas, según éstas se definen en el inciso (c)(2). [...]

Sección 6001(b) del Código.

Con relación al período de prescripción para la tasación y el cobro de contribución sobre ingresos, la Sección 6005(a) del Código disponía lo siguiente:

> *a. Regla general*. -Excepto lo dispuesto en la sec. 8026 de este título, el monto de las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier parte de este subtítulo será tasado **dentro de cuatro (4) años después de haberse rendido la planilla** o declaración, y **ningún procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dichas contribuciones será comenzado después de la expiración de dicho período**. En el caso de un contribuyente que enmiende su planilla dentro de los sesenta (60) días antes de la expiración del período de prescripción para la tasación de la contribución, y dicha enmienda resulte en un aumento en el monto de las contribuciones o impuestos determinados en la planilla original, el Secretario tendrá un (1) año desde que recibe la planilla o declaración enmendada para tasar las contribuciones o impuestos adicionales.

(Énfasis nuestro). Sección 6005(a) del Código.

Por otro lado, la Sección 6006 provee varias excepciones al período de prescripción de las deudas contributivas. Atinente a la controversia ante nos, la Sección 6006(b) establecía como excepción:

> *b. Renuncia*. -Cuando antes de la expiración del período establecido en la sec. 8025 de este título para la tasación de la contribución, ambos, el Secretario y el contribuyente, hubieren acordado por escrito tasar la contribución después de dicho período, la contribución podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

El Tribunal Supremo atendió una controversia similar a la que hoy nos ocupa en el caso Cía Azucarera del Toa, Inc. v. Tribunal de Contribuciones, supra. En aquella ocasión, nuestro más alto foro dilucidó si es necesaria la firma del Tesorero,[6] para la validez de la renuncia del término prescriptivo, bajo la Sección 61(b) de la derogada Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924[7], disposición similar a la Sección 6006 que hoy analizamos. Señaló el Tribunal Supremo que la jurisprudencia federal estaba dividida con relación a dicho asunto, y que aun cuando el Primer Circuito es de los que han negado eficacia a una renuncia no aprobada por escrito por el Comisionado de Rentas Internas federal, "no est[án] obligados a seguir la interpretación que a este último haya dado dicha corte a pesar de que sus razonamientos puedan ser persuasivos". Id., pág. 921. Ello así, diferenció lo resuelto por el Primer Circuito, pues las decisiones se limitaban a aplicar de manera estricta el estatuto sin tomar en consideración las actuaciones de las partes, en particular, la del Comisionado. Así pues, consideró la conducta de la contribuyente de solicitar reconsideración de las deficiencias y vista administrativa en varias ocasiones, y determinó que era "innecesaria, bajo las circunstancias concurrentes, la firma del Tesorero para que su conformidad a extender el término quedara plenamente demostrada a través de todo el procedimiento administrativo y para que la contribuyente esté impedida (estopped) de repudiar sus propias

---

[6] Actualmente el Secretario.

[7] La aludida sección disponía lo siguiente: "Cuando ambos, el Tesorero y el Contribuyente, hubieren acordado por escrito imponer la contribución después de transcurrido el período fijado por la sección 60 para la imposición de la misma, ésta podrá ser impuesta en cualquier momento antes del vencimiento del período acordado". Véase, Cía Azucarera del Toa, Inc. v. Tribunal de Contribuciones, supra, pág. 915.

actuaciones y trate de acogerse a un privilegio que renunció". Id., pág. 923.

Por otro lado, con relación a una disposición similar en las leyes federales sobre ingresos, la casuística federal ha resuelto que la renuncia o "waiver" no constituye un contrato ni tiene que estar redactada con las formalidades de uno o en forma particular. Florsheim Bros Co. v. United States, 280 U.S. 453 (1930); Stange v. United States, 282 U.S. 270 (1931); Sabin v. United States, 44 F.2d 70 (C.C., 1930); Shambaug v. Scofield, 132 F.2d 345 (C.C.A. 5, 1943); United States v. Gayne, 137 F.2d 522 (C.C.A. 2, 1943); 10 Mertens, Law of Federal Income Taxation, 224, sec. 57.47; 232, sec. 57.53. Véase, además, Cía Azucarera del Toa, Inc. v. Tribunal de Contribuciones, supra.

Posterior a la aprobación del Código de Rentas Internas de 1954, nuestra más alta curia no se había expresado sobre el particular. No obstante, el 23 de octubre de 2015 el Tribunal Supremo emitió un dictamen en este caso mediante el cual manifestó que algunos tratadistas de la jurisdicción federal han explicado que existe una clara división entre los Tribunales de Circuito respecto a la efectividad de estas renuncias cuando no constan firmadas por el funcionario de gobierno. 15 *Mertens Law of Federal Income Taxation*, § 57:65 (2015).

Así, añadió que "[e]l razonamiento ha sido que estos tipos de renuncia no son un contrato, y que la provisión del Código de Rentas Internas federal que requiere la firma del Secretario se insertó meramente por propósitos administrativos, y no para convertir en un contrato lo que en esencia es una renuncia unilateral y voluntaria por parte del contribuyente". Swanson Cerna v. Carlos Méndez, Op. de 23 de octubre de 2015, 2015 TSPR 142.

En armonía con lo anterior, el máximo foro concluyó que, cuando un contribuyente firma el documento "Consentimiento fijando limitaciones de tiempo" provisto por el Departamento de Hacienda y, además, efectúa actos afirmativos que demuestran su intención de que dicha contribución

se tase durante el término así prorrogado, tal renuncia surtirá efectos aun cuando el Secretario de Hacienda no haya suscrito el acuerdo. Id.

-B-

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria 32 L.P.R.A., Ap. V R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); Vera Morales v. Bravo Colón, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911 (1994); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Meléndez v. M. Cuebas, res. el 21 de mayo de 2015, 193 D.P.R. _ (2015), 2015 TSPR 70, a las págs. 8-9.

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la **inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación**. (Énfasis nuestro) 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo III, 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra, págs. 213-214, seguido en Meléndez v. M. Cuebas, supra, págs. 9-10.

Procede entonces que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede

prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra, pág. 213-214; E.L.A. v. Cole, 164 D.P.R. 608, 625 (2005); Meléndez v. M. Cuebas, supra, pág. 10.

Al dictar sentencia sumaria el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra, págs. 913-914. Como parte del esquema para disponer de una solicitud de sentencia sumaria se le concede al tribunal la potestad de excluir los hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene. Zapata- Rivera v. J.F. Montalvo, supra, pág. 433. Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. Meléndez v. M. Cuebas, supra, pág. 10.

De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126

D.P.R. 272, 279-280 (1990); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

La parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.3(c); Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 848. Además, la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Esto es, no debe cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. Corp. Presiding Bishop v. Purcell, supra, pág. 721; Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652, 665 (2000); Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 D.P.R. 563, 576 (1997); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra, pág. 215. Además, debe tenerse presente que las declaraciones juradas que no contengan hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio para demostrar lo que en ellas se concluye. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra, pág. 216.

En todo caso, la doctrina establece que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente pueda derivarse de ellos. Corp. Presiding Bishop. v. Purcell, supra, pág. 720. Incluso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria. Vera Morales v. Bravo Colón, supra, págs. 331-332; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra, págs. 912-913.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada, también exige unos requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. Si el

promovente de la moción no cumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Por el contrario, en el caso de que quien incumpla con los requisitos de forma sea la parte opositora, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si así procediera en Derecho. S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, págs. 432-433, citado en Meléndez v. M. Cuebas, supra, págs. 11-12.

El alto foro ha establecido el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. Vera v. Dr. Bravo, supra, pág. 334. **La revisión de este Tribunal es una *de novo*, en la que debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria.** Meléndez v. M. Cuebas, supra, pág. 20.

En nuestra revisión, también debemos cotejar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición presentada cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada. Además, debemos enumerar los hechos que consideramos están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Meléndez v. M. Cuebas, supra, pág. 21.

III.

Es a la luz de la normativa previamente esbozada que resolveremos los planteamientos presentados por el Estado mediante su recurso de apelación.

Al estudiar el caso en primera instancia, entendimos que conforme nuestro ordenamiento jurídico, "[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu". Art. 14 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 14. Por tanto, fue nuestro parecer que el texto ante nos es claro y libre de ambigüedad. Puesto que el documento en cuestión no contiene la firma del Secretario, razonamos que no se ejecutó el acuerdo entre las partes ni se cumplió con los requisitos estatutarios.

Ello, pues el caso de Cía Azucarera del Toa, Inc. v. Tribunal de Contribuciones, supra, es anterior al desarrollo jurisprudencial federal en cuanto al requisito de la firma del Comisionado de Rentas Internas a partir del Código de Rentas Internas Federal de 1954. Además, en Puerto Rico, la Ley de Contribución Sobre Ingresos de 1954 y el Código de Rentas Internas de 1994 fueron ambos aprobados con posterioridad a la expedición del tal dictamen.

No obstante, nuestra más alta curia entendió que el referido caso continua vigente y es de aplicación a la controversia presentada en este caso. Conforme a su mandato, concluimos que a pesar de que el "Consentimiento Fijando Limitaciones de Tiempo para la Tasación de la Contribución" suscrito por el señor Swanson el 17 de mayo de 2004, no está firmado por el Secretario de Hacienda dicho documento es eficaz para extender el término prescriptivo. Como bien señaló el Tribunal Supremo, en este caso las actuaciones del señor Swanson demuestran que este tuvo la intención de prorrogar el término prescriptivo que le aplicaba.

Ahora bien, de igual modo, el Estado planteó que incidió el Tribunal de Primera Instancia en su determinación, al entender que aún existe

una controversia sobre si los demandantes concedieron autorizaciones mutuas para suscribir el consentimiento para extender el periodo prescriptivo para tasar la deuda y si estos le representaron al Departamento de Hacienda que contaban con la autorización de ambos cónyuges para firmar el consentimiento[8]. Le asiste la razón. Nos explicamos.

En este caso, ha quedado demostrado que la señora Villares nunca firmó el acuerdo que extendió el término prescriptivo inicial. Asimismo, ambas partes argumentan que los acuerdos subsiguientes están firmados únicamente por uno de los cónyuges contribuyentes Swanson-Villares. Al ser ello así, no podemos más que concluir que le asiste la razón al estado por cuanto resta justipreciar si los ex esposos, señor Swanson y señora Villares, actuaron en representación del otro al momento de firmar los documentos que tuvieron el efecto de prorrogar el término prescriptivo que les cobijaba.

Como es sabido, un tribunal no debe dictar sentencia sumaria cuando (1) existen hechos esenciales controvertidos, (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas, (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no procede. Corp. Presiding Bishop v. Purcell, supra, págs. 722-723. Los foros de primera instancia deben actuar con prudencia y mesura en el uso de la sentencia sumaria y en tales casos deben ejercer su discreción de manera responsable e informada. El tribunal dictará sentencia inmediatamente si de los documentos presentados se demuestra que **no hay controversia real sustancial** en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que

[8] Alegato del Estado, a la pág. 10.

existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.3 (e).

Evaluada las posturas de ambas partes sobre los hechos esenciales de la reclamación, así como los documentos que se nos han presentado, resolvemos que el tribunal *a quo* no podía dictar sentencia sumaria pues permanece latente una controversia real sustancial sobre un hecho material que debe ser adjudicado mediante la celebración de un juicio en su fondo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada y en su consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí establecido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones